



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Alumbrado público/ Solicitud de retirada de poste en fachada

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2095/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la posible irregular instalación de un apoyo y varios focos que dan servicio a una instalación deportiva municipal en su localidad, al situarse sobre la fachada lateral de un inmueble particular, en concreto el ubicado en el número XXX de la C/ XXX de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el propietario del inmueble no ha autorizado esta instalación, la cual ha provocado daños en la fachada del mismo. Por ello se ha requerido su retirada mediante escrito de fecha XXX/2024 (entrada XXX), sin que hasta el momento se haya tomado medida alguna al respecto ni tampoco se haya facilitado respuesta expresa a la persona que lo ha requerido, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la queja.

En atención a dicha petición se remitió un informe municipal en el que se expone que la instalación se llevó a cabo en julio de 2024 en las pistas deportivas de la localidad, consistiendo en la colocación de dos proyectores LED de 45W sobre un brazo anclado a la fachada, mediante tacos químicos y bridas para el cableado. La empresa ejecutora fue encargada también de la renovación del alumbrado exterior del municipio.

Según el informe, se eligió esta ubicación por la proximidad a un punto de suministro y para evitar trabajos de obra civil, que hubiesen supuesto rotura de pavimento, canalizaciones, cimentaciones y entrada de maquinaria, con el consiguiente coste y riesgo para la práctica deportiva.



Se indica que el propietario fue informado verbalmente de la actuación y no manifestó oposición alguna en ese momento. Asimismo, se asegura que no se han producido daños en la fachada y que los focos instalados cumplen la normativa sobre eficiencia energética y seguridad.

A la vista de la información recabada, esta Defensoría considera oportuno efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el alumbrado público es un servicio esencial, cuya prestación corresponde a los Ayuntamientos, conforme al artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La instalación de luminarias forma parte del conjunto de actuaciones necesarias para garantizar dicho servicio, y debe realizarse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y buena administración.

En el presente caso, se ha constatado que la instalación de un brazo metálico con proyectores y el tendido de cableado se han efectuado sobre la fachada de una vivienda particular sin autorización escrita del propietario, basándose únicamente en una supuesta aquiescencia verbal.



Esta circunstancia, a nuestro juicio, no resulta suficiente para justificar la ocupación de una propiedad privada con carácter permanente y con fines de interés público, al no acreditarse título habilitante ni procedimiento alguno de cesión voluntaria, ni haberse formalizado una servidumbre conforme a derecho.

Cabe recordar que el artículo 57 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, reconoce la existencia de servidumbres legales de paso de energía eléctrica, que pueden gravar bienes ajenos para el establecimiento de instalaciones necesarias para el transporte y distribución eléctrica. Estas servidumbres comprenden, entre otros, el derecho a instalar apoyos fijos, cables, luminarias y demás elementos necesarios para garantizar el suministro, y deben constituirse con pleno respeto a los derechos de los particulares y



mediante los procedimientos legalmente establecidos, salvo que exista consentimiento expreso y probado del afectado. El artículo 162 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, desarrolla esta figura jurídica, reconociendo que el titular del bien afectado puede solicitar la modificación del trazado o la reubicación de los elementos, siempre que asuma el coste y no existan impedimentos técnicos relevantes.

Sin perjuicio de ello, y como exige el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Administración debe ponderar las diferentes opciones técnicas disponibles, eligiendo siempre la que suponga el menor perjuicio para los particulares.

En este sentido, parece razonable que se valore, como alternativa, la instalación de los proyectores sobre un báculo o soporte vertical anclado en suelo público, aun cuando ello implique una nueva intervención y el correspondiente coste económico, ello con objeto de evitar la afectación de una propiedad privada, siempre que se mantenga el servicio en condiciones de seguridad, jurídica y técnica.

Finalmente, debe subrayarse que no nos consta que el escrito presentado por el interesado el XXX/2024 (entrada XXX) haya sido objeto de respuesta expresa por parte del Ayuntamiento, lo que supone una vulneración del artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, y evidencia una falta de atención a los derechos de participación y defensa de los ciudadanos.

Como sabe, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore, con la intervención del personal técnico competente, la posibilidad de trasladar los proyectores instalados a un soporte independiente en suelo público (como un báculo, columna técnica u otro tipo de soporte), evitando la ocupación de la fachada de titularidad privada, salvo que hubiera mediado consentimiento escrito del titular del inmueble.



SEGUNDA: Que, para futuras instalaciones, se garantice que toda actuación que afecte a bienes de titularidad privada cuente con autorización expresa y documentada del propietario, o se tramite la correspondiente servidumbre conforme a la legislación aplicable, con pleno respeto al principio de proporcionalidad y a los derechos de los particulares afectados.

TERCERA: Que por parte del Ayuntamiento se dé respuesta expresa, razonada y por escrito al escrito presentado por el interesado con fecha XXX/2024 (entrada XXX), conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).